



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0911/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0012, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), respecto de la Sentencia núm. 666, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

a. La Sentencia núm. 666, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio del año dos mil trece (2013). Su dispositivo indica:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia civil Núm. 441-2011-00053, de fecha 29 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Yony Gómez Félix y Freddys Nelson Medina Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

b. La sentencia que nos ocupa fue notificada a la recurrente, Empresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., mediante el Acto núm. 168/2013, instrumentado el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013) por la ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Cruz de Barahona.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución

a. La presente demanda en suspensión de ejecución fue interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S.A.), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil trece (2013) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

b. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandante mediante Acto núm. 598/2013, instrumentado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en lo siguiente:

[...] en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional (sic), pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho.

[...] concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas.

[...] que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al modificar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Ezequiel Reyes Matos, demandante original y actual recurrido, comprobándose todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Núm. 491-2008, ya referida.

[...] que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, acoja el medio de inadmisión presentado por el recurrido y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución

El demandante en suspensión de ejecución, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S.A.), expone, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

- a. *El cierre de la casación para sentencias condenatorias, que será cada vez, más amplio de los actuales montos que implican esos 200 salarios mínimos, ocasiona serios daños, cuando una parte se vea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisada con carácter irrevocable, de tener que pagar sumas millonarias injustas, por decisiones que estarán bajo el control de su cuantía, por tribunales inferiores, sin que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer el control que establece la Ley de Casación, de determinar si se ha hecho una correcta aplicación.

b. *[p]enosa consideración, la de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia. Están desconociendo lo que es su papel como jueces de esa alta Corte. Como son suficientes las decisiones de primer y segundo grado para garantizar el debido proceso, como afirman, no se necesita esa Sala Civil para conocer recurso de casación alguno. Qué desacertado criterio.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada, señor Ezequiel Reyes Matos, solicita el rechazo la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, argumentando lo siguiente:

a. *[e]l artículo 39 de la constitución de la república consagra el Derecho a la igualdad, pero esa igualdad es relativa y está supeditada a condiciones y circunstancias tanto de hecho como de derecho...el caso de la especie, es el propio constitucional que le ha puesto condiciones y circunstancias al derecho, por ejemplo, el numeral 9 del artículo 69, cuando dice: Toda sentencia puede ser recurrida de artículo 5, párrafo 2do., literal c de la ley 491-08, cosas estas que al pie de la letra han cumplido los Magistrados Jueces de la sala civil y comercial de la suprema Corte de Justicia, en la sentencia No. 666 del 07/06/2013, conforme al derecho , es decir, que sus actuaciones han*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido muy correctas y atinadas (sic).

b. *[c]oncerniente la accesibilidad a la justicia, pues, sus argumentos han sido errados y destinados, ya que el numeral 1 del artículo 69 de la constitución, tiene pleno esplendor, porque ese derecho de accesibilidad, le ha permitido a la recurrente en revisión, interponer, no solo tres recursos, sino un cuarto, a pesar de que los mismos son improcedentes, en franca violación de la ley adjetiva y sustantiva, pues se tratan en tal sentido a tácticas dilatorias o chicanadas, para no pagar lo debido y correcto, que en el caso de la especie son: 1. Monto de la condena, 2. Costas y Gastos de Procedimientos, que son bastantes, y 3. Los honorarios profesionales; pero la intención y pretensión de la condenada, es ofrecerle migas a la parte gananciosa, cuando hay un proceso de Validez de embargo (sic) retentivo por el duplo, ante la Segunda sala civil del JPI del DJ de Santa Cruz de Barahona, pues somos de opinión que nos deben tratar con respecto y consideran, porque si creemos que la parte recurrida es digna de ello (sic).*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S.A.), contra la Sentencia núm. 666, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 666, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 168/2013, del veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Cruz de Barahona.
4. Acto núm. 598/2013, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.
5. Acto núm. 370/13 del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente, el presente caso trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en ocasión de un incendio producido en la Discoteca Lotus, en Barahona, que afectó a la librería El Creyente, propiedad de Ezequiel Reyes Matos.

Del conocimiento al fondo de dicho proceso fue apoderado la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 105-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2008-880, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil ocho (2008), condenó a la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S.A. al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$700,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados al hoy recurrido.

La citada sentencia fue recurrida ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya Sentencia núm. 441-2011-00053, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada para condenar a la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) por concepto de indemnización.

Al no estar conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. procedió a interponer un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia respecto de la decisión emanada en segundo grado, demandando, a la vez, que dicho órgano se pronunciara respecto de la inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró conforme a la Constitución el citado texto legal e inadmisibles el recurso sometido. Esa sentencia es el objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.) solicita la suspensión de la Sentencia núm. 666, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

b. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

c. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.¹ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.² Por tal motivo, este tribunal, en la Sentencia TC/0067/22, del cuatro

¹ Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), párr. 9.b

² Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), párr. 9.b



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(4) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento.³ En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.

d. En efecto, esta sede constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido con el expediente TC-04-2014-0038, interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S.A.), contra la Sentencia núm. 666, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0694/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, dejando la misma carente de objeto e interés jurídico. La indicada sentencia que resolvió el recurso de revisión contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa

³ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. Sentencia 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S.A.), contra la Sentencia núm. 666, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S.A.), y a la parte recurrida, Ezequiel Reyes Matos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

e. En ese orden, mediante la Sentencia TC/0694/18, del diez (10) de diciembre, se declaró inadmisibile el recurso de revisión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.).

f. En relación con lo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que al fallarse el recurso de revisión constitucional de amparo mediante la Sentencia TC/0694/18, del diez (10) de diciembre, previo al conocimiento de la solicitud de ejecución, supone la inadmisibilidad de esta demanda por falta de objeto.

g. En efecto, a propósito de la inadmisibilidad por falta de objeto de la presente demanda en ejecución de sentencia, este tribunal estableció en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada.

h. En virtud de todo lo antes expuesto, es procedente declarar inadmisibles por falta de objeto la presente demanda en suspensión de ejecución, contra la Sentencia núm. 666, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Empresa Distribuidora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S.A.), respecto de la Sentencia núm. 666, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S.A.), y a la parte recurrida, Ezequiel Reyes Matos.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria